



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 236 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 02 FEB. 2018

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 1170-2017
 CUT : 169237 - 2017
 IMPUGNANTE : La Portada SAC
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Chaparra - Chincha
 UBICACIÓN : Distrito : Pueblo Nuevo
 POLÍTICA : Provincia : Ica
 Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1950-2017-ANA-AAA-CH.CH, la misma que es declarada nula y se dispone la reposición del procedimiento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa La Portada SAC contra la Resolución Directoral N° 1950-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 13.09.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha, mediante la cual se declaró sancionar a la empresa La Portada SAC con una multa equivalente a 2.50 UIT, por la ejecución de obras hidráulicas en el pozo IRHS-98, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNADA

La empresa La Portada SAC solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1950-2017-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La empresa La Portada SAC sustenta su pedido de nulidad con los siguientes argumentos:



- 3.1. No se ha notificado el informe final de instrucción, como lo exige el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, afectándose el derecho de defensa y debido procedimiento.
- 3.2. La contravención a las leyes o las normas reglamentarias, específicamente al haberse contravenido las obligaciones de la autoridad de tramitar los procedimientos con arreglo al TUO de la LPAG, así como la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG al tipificar la conducta infractora.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 15.09.2016, mediante la Notificación N° 215-2016-ANA-AAA-CH.CH/SDARH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha comunicó a la empresa La Portada SAC la realización de una inspección ocular para el día 20.09.2016, con la finalidad de constatar las características hidráulicas del pozo con código IRHS-98, ubicado en el distrito de Pueblo Nuevo,

provincia y departamento de Ica.

- 4.2. En fecha 03.10.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha realizó la inspección ocular, en la cual constató, la presencia de un trípode así como un suministro de energía eléctrica que viene de un poste ubicado al costado del pozo IRHS-98 dentro de la propiedad de la empresa La Portada SAC.
- 4.3. Como resultado de los hechos verificados en la inspección ocular, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitió el Informe N° 114-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHSVIPVL/BAQM de fecha 05.10.2016 y el Informe N° 165-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHSVIPVL/OFHP de fecha 12.10.2016. En el último informe citado, la autoridad concluyó que la empresa La Portada SAC ha realizado trabajos hidráulicos e impedido la labor de supervisión y fiscalización de la Autoridad Nacional del Agua.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Mediante la Notificación N° 725-2017-ANA-AAA-CHCH-ALA.I de fecha 02.05.2017, la Administración Local del Agua Ica comunicó a la empresa La Portada SAC el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, al verificarse la construcción de obras hidráulicas consistentes en la construcción del pozo IRHS-98, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.5. En fecha 23.05.2017, la Administración Local del Agua Ica emitió el Informe Técnico N° 497-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP en el cual concluyó que existe infracción cometida por La Portada SAC por el hecho de realizar trabajos hidráulicos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, señaló además que el pozo IRHS-98 se encuentra dentro de la zona de veda ratificada con la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, por lo que se calificaría como infracción muy grave.
- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 1950-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 13.09.2017, notificada el 25.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha resolvió lo siguiente: Sancionar a la empresa La Portada SAC con una multa equivalente a 2.50 UIT, por la ejecución de obras hidráulicas en el pozo IRHS -98 sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.7. Con el escrito presentado en fecha 16.10.2017, la empresa La Portada SAC interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1950-2017-ANA-AAA-CH.CH, conforme a los argumentos expuestos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio del debido procedimiento y al derecho de defensa



- 6.1. El principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.*



El numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores lo siguiente: *“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento [...]”.*

En consecuencia, el principio del debido procedimiento constituye una garantía especialmente relevante por restringir la potestad del Estado en la imposición de penalidades, sujetándolas al procedimiento pre establecido tal como ha sido señalado por este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 215-2014-ANA/TNRCH del 26.09.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014¹.



Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.2. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.2.1. El numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que: *“[...] La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda”.* *Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. **El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.**”* (el énfasis corresponde a este Colegiado).

6.2.2. En el presente caso, se advierte que con la Notificación N° 725-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 02.05.2017, notificada el 11.05.2017, la Administración Local de Agua Ica comunicó a la empresa La Portada SAC, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la ejecución de obras hidráulicas en el pozo IRHS-98 sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, se observa que con el Informe Técnico N° 497-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP de fecha 23.05.2017, la indicada autoridad concluyó que existe infracción cometida por La Portada SAC, por el hecho de realizar trabajos hidráulicos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el

¹ Véase la Resolución N° 216-2014-ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014. Publicada el 28.09.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/974709/215%20aj%20263-2013%20exp.%201260-2014%20frading%20fishmeal%20corporatjon%20s.a.c..pdf>

literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hidricos, indicando asimismo que, al encontrarse el pozo N° IRHS-98 en zona de veda, la infracción debe calificarse como muy grave y debe imponerse una multa de 5.19 UIT.

6.2.3. Luego, con la Resolución Directoral N° 1950-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 13.09.2017 la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó a la empresa La Portada SAC con una multa ascendente a 2.50 UIT por la ejecución de obras hidráulicas en el pozo IRHS-98 sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



6.2.4. De lo anterior, se desprende que el Informe Técnico N° 497-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP de fecha 23.05.2017, en el que se evaluaron los criterios de razonabilidad para la calificación de la infracción, y dieron recomendaciones sobre la imposición de la sanción, no fue notificado a la administrada, inobservando lo previsto en el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.2.5. En consecuencia, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha con la emisión de la Resolución Directoral N° 1950-2017-ANA-AAA-CH.CH infringió los requisitos de validez previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos a la contravención de la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias así como al defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, en este caso, inobservó lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 253° y el procedimiento regular previsto en el numeral 5 del artículo 3° de la misma norma; que no puede ser objeto de convalidación al no estar comprendida dentro de los supuestos de convalidación previstos en el artículo 14° de dicha norma; en tal sentido corresponde declarar fundada la nulidad planteada a través del recurso de apelación interpuesto por la empresa La Portada SAC.



6.2.6. Habiéndose advertido una causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1950-2017-ANA-AAA.H.CH, carece de objeto pronunciarse sobre el argumento del recurso de apelación contenido en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Respecto a la reposición del procedimiento administrativo.

6.3. De acuerdo con el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando una vez constatada la existencia de una causal de nulidad no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo. En ese sentido, corresponde reponer el procedimiento hasta el momento de la notificación del Informe Técnico N° 497-2017-ANA-AA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP, para lo cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha dará estricto cumplimiento a las garantías del Debido Procedimiento y los procedimientos señalados en el numeral 6.3.1 de la presente resolución.




Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 230-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hidricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa La Portada SAC, contra la Resolución Directoral N° 1950-2017-ANA-AAA-CH.CH y en consecuencia **NULA** la referida resolución.

2°.- Disponer la reposición del procedimiento administrativo conforme a lo señalado en el numeral 6.3 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE


EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL